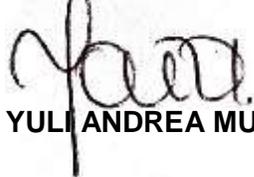


A DESPACHO: Villa Rica - Cauca, 23 de abril de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante designo un nuevo apoderado dentro del presente proceso, igualmente se informa que no se ha dado cumplimiento a una carga que le corresponde, a pesar de haber sido requerido para ello. Sírvase proveer.

La secretaria



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 123

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CILIA MARÍA BANGUERO GÓMEZ
DEMANDADO: GERARDO MERA SAMANIEGO Y OTRO
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00098-00

Mediante auto interlocutorio N° 193 del 09 de noviembre de 2020, se ordenó la interrupción del presente proceso, por la causal descrita en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, posteriormente en auto de sustanciación N° 080 del 15 de marzo de 2021 se concedió personería para actuar a la abogada Rosario Zape Jordan, para que represente los intereses del demandante y en consecuencia se reanudó el presente proceso a partir de esa fecha.

De otro lado, con el fin de continuar con el decurso del proceso, se encontró que en la misma providencia se ordenó a la parte demandante que inscribiera la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., sin que hasta la fecha haya procedido de conformidad, lo que impide continuar con el curso del asunto, por razones no atribuibles a esta dependencia.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, advirtiendo que vencido el mismo sin que haya cumplido con tal carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite que inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-22214 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, a fin de dar impulso a la presente actuación.

Por lo anterior, **ADVERTIRLE** que, vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

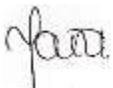
ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **045** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2020**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fc74be55decba1ec19542d6ca7301450b69cb2a20f65389eeb742fedc31037

Documento generado en 23/04/2021 10:43:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>